



**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
X DIRECCIÓN REGIONAL PUERTO MONTT  
DEPARTAMENTO JURÍDICO  
77318682607**

**ORD. N° 77319322097  
ANT. Formulario 2117 de fecha 26.11.2018.  
MAT. Responde consulta sobre tributación del  
pago anticipado de un período garantizado de  
renta vitalicia.**

**PUERTO MONTT, 08/02/2019**

**DE: DIRECTOR REGIONAL  
PARA: LUIS CARLOS MANRIQUEZ CARRASCO RUT N°**

Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación indicada en el antecedente, por medio de la cual solicita pronunciamiento de este Servicio respecto de la tributación del pago anticipado correspondiente a un período garantizado de renta vitalicia. Solicita se indique la "forma y pago; determinación impuestos; si corresponde pagar por concepto de obtención de pago de una sola vez; de monto de período garantizado, dejado a fallecimiento de cónyuge en Cía. de Seguros". Adicionalmente, solicita la tasa de impuesto y el formulario para el pago, si corresponde. Adjunta Ordinario N° 293 del 24.10.2013 emitido por la XV° Dirección Regional Metropolitana Oriente de este Servicio.

Posteriormente, el 18 de diciembre 2018, complementa su petición indicando el monto que recibirá el beneficiario del pago anticipado, el cual asciende a la suma de \$80.497.878. Solicita se le informe el "tratamiento tributario del retiro; respecto del porcentaje de éste; fecha de pago y liquidación; y el formulario respectivo".

Del examen de los antecedentes, fluye que el pago anticipado cuyo tratamiento tributario se consulta no puede ser calificado como una pensión afecta al artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta, toda vez que el ingreso que percibiría el beneficiario no está originado en un contrato regulado por los artículos 62 y 62 bis del Decreto Ley N° 3.500.

Del mismo modo, el ingreso que recibiría el beneficiario tampoco puede ser calificado como un contrato de renta vitalicia del artículo 2264 del Código Civil, toda vez que falta un elemento esencial del contrato, cual es que la renta se pague de manera periódica. Como corolario, no resulta aplicable el carácter de ingreso no constitutivo de renta contemplado en el artículo 17 N° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el Artículo Primero del Decreto Ley N° 824/1974.

Por ello, tratándose de una renta que no se encuentra regulada por una norma especial, queda comprendida en el número 5 del artículo 20 de la Ley de la Renta, que grava con impuesto de primera categoría: "5°.- Todas las rentas, cualquiera que fuera su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas". Luego, conforme a los artículos 52 y 58 de la Ley de la Renta, dichas cantidades quedan gravadas con el impuesto Global Complementario o Adicional, según sea el caso.

En síntesis, el pago anticipado por el cual se consulta, está afecto a la tributación general contenida en la Ley de la Renta, vale decir, impuesto de primera categoría e impuesto global complementario o adicional, según sea el caso, pudiendo utilizarse como crédito en el pago de los impuestos terminales, el monto del impuesto de primera categoría según disponen los artículos 56 N° 3 y 63 de la citada ley.

Para efectos de la determinación del monto del impuesto, hay que tener presente que por aplicación del artículo 69 de la ley del ramo, el impuesto a la renta es un tributo de autodeclaración, por lo que pesa en el contribuyente la obligación de determinar e informar al Servicio la cantidad de impuesto que le corresponde pagar, sin que exista liquidación previa por parte del órgano público, y sin perjuicio de las facultades de fiscalización.

En cuanto a la forma de pago, se debe distinguir si el beneficiario percibe otras rentas afectas al gravamen de primera categoría, o no. En caso afirmativo, el pago anticipado debe ser declarado y pagado conjuntamente con las otras rentas devengadas y percibidas durante el año comercial pertinente (mes de abril del año siguiente) y, en caso negativo, el pago anticipado del período garantizado con renta vitalicia constituirá una renta de carácter esporádico que debe ser declarada y pagada dentro del mes siguiente al de obtención de la renta. Así fue regulado por el legislador en el ya citado artículo 69 de la Ley de la Renta.

Respecto de la tasa de impuesto, resulta aplicable aquella vigente al momento en que se devengó el ingreso o al momento en que se obtuvo la renta, según sea el caso de acuerdo a lo expresado en el párrafo anterior. Cabe señalar que, en los antecedentes allegados a la consulta, no se comprende ningún tipo de fecha respecto de la época en que podrían haber ocurrido los hechos.

En lo que dice relación con el Formulario aplicable a la declaración y pago del impuesto a la renta que grava el pago anticipado, hay que distinguir si el pago será declarado conjuntamente con otras rentas afectas al impuesto de primera categoría (caso en que se utiliza el Formulario 22), o será declarado como renta esporádica de primera categoría (caso en que se utiliza el Formulario 50).

Con todo, el caso consultado corresponde a una renta gravada con impuesto de primera categoría cuya declaración y pago dependerá de la calidad que asiste al beneficiario (por ejemplo, si es contribuyente de otras rentas de primera categoría), y la tasa del mismo dependerá de la fecha en que el gravamen se hubiese devengado u obtenido, según lo ya explicado.

Finalmente, mediante Ordinario N° 293 del 24.10.2013 emitido por la XV° Dirección Regional Metropolitana Oriente, este Servicio se pronunció respecto del tratamiento tributario aplicable al pago anticipado que se consulta, el cual fue acompañado por el interesado a su petición y que se encuentra disponible en el sitio web institucional que es de libre acceso al contribuyente en la dirección: [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

Saluda a Ud.,

  
**CRISTIAN ALBERTO GOMEZ CASTILLO**  
**DIRECTOR REGIONAL**



HFJ/ofj.

**Distribución**

LUIS CARLOS MANRIQUEZ CARRASCO

Secretaría Dirección Regional

Archivo Depto. Jurídico